

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH 1454/2012**  
La Paz, 14 de junio de 2012

**VISTOS:**

El Auto de cargos de fecha 21 de octubre de 2011 (en adelante **el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Planta Distribuidora de GLP "**MARY**" (en adelante **la Distribuidora**) del Departamento de Santa Cruz; las normas sectoriales y:

**CONSIDERANDO:**

Que el Informe Técnico REGSCZ 469/2011 de 29 de septiembre del 2011 (en adelante **el Informe**) establece que se realizó una inspección en fecha 28 de septiembre del 2011 de la cual se puede evidenciar que:

1. Que el camión de Distribución con placa de control 339 DGG, con Interno N° 2, de la **Distribuidora**, conducido por el Sr Ambrocio Arroyo Bonilla, se encontraba en la carretera antigua a Cochabamba Km. 23 y ½ transportando gaseosas y cerveza.
2. Que no contaba con extintor, botiquín y facturas.
3. Que se realizó el llenado de la planilla de Inspección de camiones de Distribución de GLP en Garrafas N° 11380, anotando todas las observaciones realizadas durante la inspección.
4. Una vez finalizada la inspección dando fe y conformidad a todo lo suscrito en la planilla se procedió a la firma y sello del chofer y la encargada de la **Distribuidora**.

Que en consecuencia, en fecha 21 de octubre de 2011, se emitió el Auto de Cargos contra la **Distribuidora**, por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas seguridad, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso a) del artículo 73 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de distribución de GLP en garrafas aprobado por Decreto Supremo 24721 del 23 de julio del 1997 (en adelante **el Reglamento**).

Que notificada la **Distribuidora** con el **Auto** en fecha 07 de noviembre de 2011, mediante memorial de fecha 28 de noviembre de 2012, presentó sus descargos respectivos, señalado los siguientes aspectos relevantes referidos al presente procedimiento:

1. Que ante las enseñanzas y formación de sus antepasados y hoy promovida por la Constitución Política del Estado como un principio ético moral, el de: "no ser flojo", es por lo que se utilizar el máximo en los tiempos ociosos los recursos humanos y herramientas para consagrar establecido en el artículo 8 de la Constitución Política del Estado.
2. Al amparo del artículo 47 de C.P.E. y al no ser limitativas mientras se a licita desarrolla dos actividades comerciales, la primera la distribución de GLP y la segunda la distribución de cervezas y gaseosas.
3. Que según el punto 8.1.10.10 de la Norma Boliviana NB-441-90, que textualmente señala: "los vehículos de transporte y distribución, están destinados única y exclusivamente para el traslado y comercialización de garrafas para GLP y artículos relacionados al rubro, mientras se encuentre en servicio", entendiéndose por esto a la acción de realizar el servicio de distribución de GLP, sin embargo el vehículo considerado infractor, no estaba realizando el servicio de distribución de GLP, ya que había concluido con este en la mañana y por la tarde no le quedaba nada que hacer.
4. Que por lo tanto fue liberado de la distribuidora y de los equipos de seguridad como extintores, botiquines y demás propios de la **Distribuidora**.



*[Handwritten mark]*

## CONSIDERANDO

Que mediante providencia notificada a la **Distribuidora** en fecha 23 de diciembre de 2011 se dispuso la apertura de un término de prueba de 10 días hábiles administrativos.

Que la **Distribuidora** presento el memorial de fecha 13 de enero de 2012, de proposición y ratificación de pruebas, señalado los siguientes aspectos relevantes:

1. Proponiendo como prueba testifical al Sr Bonifacio Tapia Valdez, al ser la persona encargada de la **Distribuidora**.
2. Ratifica como pruebas las fotografías del Informe.

Que mediante providencia notificada a la **Distribuidora** en fecha 02 de mayo de 2012, se dispuso la clausura del término de prueba.

## CONSIDERANDO

Que del análisis de los argumentos y pruebas presentadas por la **Distribuidora** y los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales, la Sana Crítica, el Principio de Verdad Material, se establecen las siguientes conclusiones:

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de Construcción y operación de plantas de distribución de de gas licuado de petróleo (GLP) y las pertinentes al caso de autos:

Que, precisamente el Art. 12 del Reglamento dispone lo siguiente: ***“La Superintendencia sancionar con una multa equivalente a un día de comisión sobre el total de ventas del último mes en los siguientes casos: a) Cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad. (...)”***

Que en concordancia con el Art. 5 del Reglamento el cual dispone lo siguiente: ***“Los objetivos del presente Reglamento, en concordancia con todas las disposiciones legales vigentes en el área son las siguientes: (...) d) Asegurar que todas las operaciones y actividades de Distribución de GLP, se las realice dentro de un marco de seguridad y protección general.”***

Que de acuerdo con el Art. 33 del Reglamento el cual dispone lo siguiente: ***“Las Plantas de Distribución de GLP al detalle en relación a los requisitos y condiciones de almacenaje de garrapas, sistemas eléctricos y de seguridad, medio de transporte automotriz urbano, suburbano y manipuleo durante el transporte y comercialización deberán cumplir la Norma Boliviana NB 4441 – 90 (Anexo 1).”***

Que en cuanto a lo señalado en el Anexo 1 del Reglamento el cual prevé en los siguientes puntos que:

***4.2.1.11 “Está prohibido llevar a personas ajenas a la tripulación de servicio, como también objetos o productos ajenos a la función de los vehículos que transportan recipientes de gas licuado de petróleo”***

***8.1.10.10. “Los vehículos de transporte y distribución, están destinados única y exclusivamente para el traslado y comercialización de garrapas para GLP y artículo relacionados al rubro, mientras se encuentre en servicio”***

***8.1.10.11 “Los vehículos de transporte y distribución de garrapas para GLP deben contar con los sistemas en óptimas condiciones y estar provistos de un botiquín de emergencia, que contenga lo indispensable para prestar servicios de primeros auxilios”.***

**8.3.4 "Cada vehículo de distribución deberá contar como mínimo con un extintor de polvo químico seco de capacidad mínima de 4.5 Kg., colocado en una parte visible y de fácil acceso"**

Que del **Reglamento** se entiende que está prohibido llevar objetos o productos ajenos a la función de los vehículos que transportan recipientes de gas licuado de petróleo. Que esta afirmación es de absoluto conocimiento de la **Distribuidora**.

Que al momento en el que se otorgo la Licencia de Operación esta fue concedida exclusivamente para la distribución de GLP en garrafas, por tanto la **Distribuidora** asumió las responsabilidades que conlleva esta otorgación, principalmente la de cumplir irrestrictamente la normativa aplicable.

Que en ningún momento un camión distribuidor puede omitir la obligación de cumplir con las normas de seguridad, en este caso en específico el de contar como mínimo con un extintor de polvo químico seco de capacidad mínima de 4.5 Kg y un botiquín de emergencia, que contenga lo indispensable para prestar servicios de primeros auxilios.

Que del muestrario fotográfico del **Informe** se evidencia que evidentemente el camión distribuidor estaba transportando cajas de cerveza y gaseosas.

Que en aplicación del Principio de Sana Crítica se infiere que definitivamente la **Distribuidora** procedió a no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, debido a que incumplió con las disposiciones de seguridad establecidas en el Anexo 1 al **Reglamento**, previstas para el medio de transporte automotriz urbano, suburbano.

Que en consecuencia se establece que la **Distribuidora** infringió la disposición contenida en el inciso a) del Artículo 73 del **Reglamento** es decir por **no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad.**

Que finalmente respecto a la Sana Crítica, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que la prueba, será valorada de acuerdo al Principio de la Sana Crítica, así establece el Parágrafo IV del Art. 47 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que dispone: La autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las Pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la "Sana Crítica." Por tanto se procedió a desestimar la prueba testifical ofrecida por la **Distribuidora**.

Que este principio es entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "*La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo*" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de **hecho o de derecho** diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

**POR TANTO:** El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 y Resolución Administrativa ANH N° 1388/2011 de fecha 21 de septiembre de 2011, y las facultades y atribuciones



conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 21 de octubre de 2011, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP "MARY" del Departamento de Santa Cruz, por incurrir en la infracción establecida y sancionada en el inciso a) del artículo 73 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de distribución de GLP en garrafas aprobado por Decreto Supremo 24721 del 23 de julio del 1997.

**SEGUNDO.-** Instruir a la **Distribuidora**, el cumplimiento de operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad.

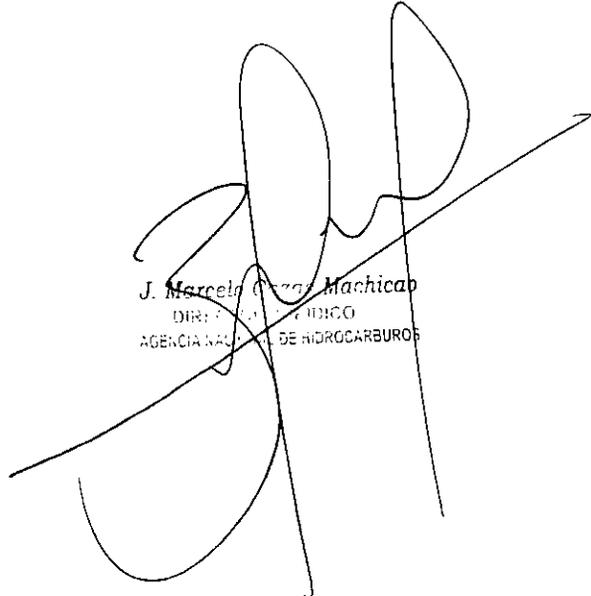
**TERCERO.-** Imponer a la **Distribuidora** una sanción pecuniaria Bs782,2 (Setecientos ochenta y dos 20/100 Bolivianos), correspondiente a un día de comisión sobre el total de ventas del último mes.

**CUARTO.-** la **Distribuidora** en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente a su notificación con la presente resolución, deberá depositar a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta N° 10000004678162 denominada "ANH Multas y Sanciones" del Banco Unión, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo N°29158 de 13 de junio de 2007.

**QUINTO.-** Se instruye a la **Distribuidora** comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no cancelada la multa impuesta.

**SEXTO.-** Notifíquese por cedula a la Empresa Planta Distribuidora de GLP "MARY", en la Secretaria de la Agencia Nacional de Hidrocarburos de la ciudad Santa Cruz y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
Daniel Hernán Pardo Escobar  
ASESOR LEGAL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

  
J. Marcela Caza Machicao  
DIRECTORA EJECUTIVA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS